

52-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las quince horas del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia presentada por el ******, por medio de su Apoderada General Judicial y Administrativa, licenciada ******, contra los señores José Joaquín Parada Jurado, Director General del Cuerpo de Bomberos de El Salvador y Ramón Arístides Valencia Arana, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, con la documentación adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante, manifiesta, en síntesis, que “los hechos denunciados han venido ocurriendo de la manera siguiente, (...).

a) El día miércoles cinco de los corrientes, por instrucciones del **DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS** como a eso de las nueve horas se presentó el señor ******, con orden de revisar y desconectar el suministro de energía eléctrica, y consecuentemente el servicio de agua, de las instalaciones del ****** (...).

b) El día cinco de enero de dos mil dieciséis, por escrito firmado por el **LICENCIADO RAMON ARISTIDES VALENCIA ARANA**, actuando en su calidad de **MINISTRO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL**, informó la decisión, arbitraria, de ceder los espacios que ****** tiene para el uso de PARQUEOS (...).

c) El día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, a través de un escrito firmado por el **DIRECTOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL**, **LICENCIADO ********, se solicitó la desocupación a ****** de las instalaciones que utiliza (...), habiendo dado un plazo de cinco días para ello, sin justificación alguna sobre dicha decisión.

d) El día uno de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó el **DIRECTOR GENERAL DE CUERPO DE BOMBEROS, MAYOR JOSE JOAQUIN PARADA JURADO** a las instalaciones de ****** acompañado por dos abogados que dijeron ser del MIGOB y elementos de la PNC para llevar a cabo un desalojo ilegal, no habiendo logrado dicho objetivo (...) procedieron a suspender el servicio de energía eléctrica en uno de los portones de acceso (...), además de haber colocado argollas y candados propios del señor **DIRECTOR** para impedir el acceso a las instalaciones de ****** (...)” (sic).

Adicionalmente señala que “el **DIRECTOR DE CBES** ha cometido el delito de **EJERCICIO VIOLENTO DE DERECHO** (...)” (sic).

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la

ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. 1. En el caso particular, los hechos objeto de denuncia reflejan la inconformidad del referido patronato con las actuaciones de los señores José Joaquín Parada Jurado, Director General del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, y Ramón Arístides Valencia Arana, las cuales califica como “conductas arbitrarias e ilegales”.

Al respecto, es dable indicar que la competencia de este Tribunal es conocer de asuntos que constituyan una vulneración a los deberes éticos y/o prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por esa razón no tiene la facultad de examinar la legalidad de los actos de la Administración Pública, pues esa es una atribución exclusiva del Órgano Judicial, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución de la República.

En ese sentido, esta sede se encuentra inhibida de conocer sobre la pretensión planteada por el denunciante, pues a pesar que invoque disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental no se aprecian indicios de transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en la misma, los cuales constituyen el objeto de la competencia sancionadora de este Tribunal.

Al respecto, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

2. Ahora bien, en cuanto a posible existencia de un ilícito penal, según lo afirma el denunciante, es preciso aclarar que el conocimiento de los hechos constitutivos de delitos corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, de conformidad con el artículo 193 número 4 de la Constitución, lo que significa que dicha situación sobrepasa la esfera de la ética pública, por tal razón no puede ser del conocimiento de esta sede.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos planteados, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente –como se dijo– que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias,

evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En consecuencia, se advierte en el presente caso la existencia de un error de fondo insubsanable, que impide proseguir con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el *****

Administrativa, licenciada *****

contra los señores José Joaquín Parada Jurado, Director General del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, y Ramón Arístides Valencia Arana, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

b) *Tiénese* por señalada para oír notificaciones la dirección que constan al folio 3 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN